



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACIÓN ODICMA N° 263-2006-PUNO

Lima, siete de octubre de dos mil ocho.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el doctor Rómulo Ignacio Ochoa Astete contra la resolución expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, en el extremo que le impuso medida disciplinaria de suspensión por sesenta días, por su actuación como Juez del Segundo Juzgado Penal de Puno; por sus fundamentos, y

CONSIDERANDO: Primero: Que, la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial ha impuesto la medida disciplinaria de suspensión al doctor Rómulo Ignacio Ochoa Astete por los siguientes cargos: **a)** Descuido en la tramitación de los procesos, hecho que se desprende del Acta de Constatación practicada a su juzgado el día veintisiete de marzo de dos mil cinco, en la que se hizo notar que los procesos registrados como ingresados a despacho para emitir resolución, no fueron ubicados en dicha dependencia; **b)** Hábitos y conductas irregulares, traducidos en solicitar apoyo a personal extraño a la dependencia, e incluso a terceros ajenos a la institución; **c)** Infracción a sus deberes; **d)** Infracción a las prohibiciones contempladas en el artículo ciento noventa y seis de la Ley Orgánica del Poder Judicial, entre ellos, autorizar o sacar por cuenta propia los expedientes fuera del recinto judicial; y **f)** Retardo en la administración de justicia, por cuanto al momento de la constatación se verificó retardo en la tramitación de los procesos; **Segundo:** Que, el recurrente interpone recurso de apelación bajo los siguientes fundamentos: **1)** En cuanto al cargo "a", señala que no existe prueba que acredite que los expedientes salían del despacho, sin conocerse su paradero; **2)** En cuanto al cargo "b", señala que se le pretende sancionar por el hecho de haberse encontrado varios expedientes en el domicilio del servidor José Ticona Yanqui, y que éste supuestamente le proyectaba las resoluciones, resultando este argumento eminentemente subjetivo; **3)** En cuanto al cargo "c", que no existe prueba alguna que acredite que ha infringido el artículo ciento ochenta y cuatro, incisos seis, doce, trece y dieciséis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial; **4)** En cuanto al cargo "d", que efectivamente llevó algunos expedientes a su domicilio, pero fue para cumplir con su labor en forma correcta, emitiendo las resoluciones dentro de los plazos que establece la ley; y **5)** En cuanto al cargo "f", que tiene excesiva carga procesal, y que si bien ha existido retardo, la sanción que le corresponde es la de apercibimiento y no suspensión; **Tercero:** Que, del análisis de lo actuado se tiene respecto al cargo "a", que es un hecho demostrado y no refutado por el apelante, que en su despacho se encontraron elevado número de expedientes y denuncias sin resolver, ni calificar, respectivamente, tal como se desprende del Acta de Constatación de fojas dos a dieciséis levantada por la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Puno, la misma que fue firmada por el impugnante en señal de conformidad de lo que se constató en ella; con lo cual está acreditado el cargo respecto a que tramita los procesos con un total descuido. Ahora, si bien señala el recurrente que respecto a este cargo no existen pruebas que



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 02, INVESTIGACIÓN ODICMA N° 263-2006-PUNO

acrediten que los expedientes salían de su despacho sin conocerse su paradero, se tiene que el presente cargo no tiene por finalidad demostrar que los expedientes eran retirados del despacho sin destino conocido, sino que no tenía el mínimo cuidado en la tramitación de los procesos a su cargo, y si bien en la resolución recurrida se hace mención de esta atingencia, es para demostrar el referido descuido en que incurría; **Cuarto:** Que, respecto al cargo "b", se tiene que el Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura, en su artículo quinto, literal h, señala que también se puede arribar a la convicción de certeza del análisis de los indicios, presunciones y conducta de los magistrados; por ende, de la valoración convergente de las pruebas indiciarias, como son las declaraciones prestadas por la Secigrista Marisol Apaza Zela, obrante a fojas doscientos veintitrés y doscientos veinticuatro, el Secretario Percy Arcos Mamani, obrante a fojas diez; los mismos que refirieron que el juez investigado entregaba los expedientes a los servidores Nilza Ruiz Mamani, Miguel Becerra, José Luis Ticona; así como el hecho demostrado, que se encontró en la casa del servidor José Luis Ticona Yanqui expedientes judiciales y denuncias sin calificar, tal como se puede corroborar con el acta de fojas once y doce; y la propia versión del investigado en el acta de fojas siete, que había colegas que lo apoyaban; asimismo, el hecho que el juez investigado sacaba los expedientes del recinto judicial crea convicción de que efectivamente pedía ayuda a personal extraño a su juzgado, como a terceras personas, para que le elaboren sus resoluciones; por lo tanto, respecto a los fundamentos esgrimidos en su recurso de apelación que sólo se contaría como prueba para acreditar este cargo los comentarios de abogados y litigantes, queda sin sustento alguno; **Quinto:** Que, respecto al cargo "d", en el cuarto considerando de la resolución impugnada se detallan los hechos que determinan la convicción de que el apelante infringió las prohibiciones establecidas en el artículo ciento noventa y seis del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, hechos que no han sido negados ni contradichos por el impugnante, limitándose a señalar en su impugnatorio, que si bien sacaba los expedientes del recinto judicial era para cumplir correctamente con su labor, motivo por el cual, sin mayor necesidad de análisis que el realizado en la recurrida respecto a este cargo, se puede establecer la responsabilidad del investigado en las infracciones antes indicadas; **Sexto:** Que, respecto al cargo "f", se tiene del Acta de Constatación de fojas dos a dieciséis, que se encontró en el despacho del juez investigado expedientes sin resolver y denuncias sin calificar, hasta la fecha antes indicada, pese a haber ingresado a su despacho para resolver en los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre, noviembre y diciembre de dos mil cinco, y enero de dos mil seis; acta que fuera firmada por él, en señal de conformidad; por lo tanto, si bien quiere justificar esta conducta disfuncional con el hecho de que se tenía excesiva carga procesal, lo cual inclusive no lo ha demostrado, debe tomarse el mismo como simples argumentos defensivos, por cuanto el retardo en la administración de justicia en que incurrió, está debidamente demostrado; **Sétimo:** Que, respecto al cargo "c", tal como lo señala la resolución recurrida, este no constituye un cargo aislado, sino

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 03, INVESTIGACIÓN ODICMA N° 263-2006-PUNO

que está relacionado con los anteriormente señalados y por los cuales se lo ha encontrado responsable con pruebas contundentes; evidenciándose haber infringido sus deberes comprendidos en el artículo ciento ochenta y cuatro, incisos uno, seis, doce y dieciséis, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del señor Consejero Walter Cotrina Miñano, sin la intervención de los señores Consejeros Francisco Távara Córdova y Javier Román Santisteban por haber emitido pronunciamiento en su condición de Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial y encontrarse de licencia, respectivamente, por unanimidad, **RESUELVE: Confirmar** la resolución número veinticinco de fecha quince de diciembre de dos mil seis expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, obrante de fojas cuatrocientos trece a cuatrocientos veintitrés, mediante la cual se impuso al doctor Rómulo Ignacio Ochoa Astete la medida disciplinaria de suspensión por sesenta días sin goce de haber, por su actuación como Juez del Segundo Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Puno; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

SS.




ANTONIO PAJARES PAREDES


SONIA TORRE MUÑOZ


WALTER COTRINA MIÑANO


ENRIQUE RODAS RAMÍREZ


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General